



Resolución del Consejo del Notariado N°

019-2017-JUS/CN

Lima, 2 de febrero de 2017

VISTOS:

El Expediente N° 59-2016-JUS/CN, respecto al recurso de apelación presentado por el señor Luis Alberto Valle Altamirano, contra la Resolución N° 159-2016-CNL/TH, del 25 de agosto de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que resolvió no abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Sandro Raúl Mas Cárdenas; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo previsto en el artículo 140° y en el inciso h) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

Mediante escrito presentado el 1 de julio de 2016, que corre en fojas 1 a 3, el señor Luis Alberto Valle Altamirano queja al notario de Lima, Sandro Raúl Mas Cárdenas, por haber efectuado la sucesión intestada de la señora María Castro Camacho, quien era esposa de su abuelo, a favor de la señora Isabel Carrión Herrera de Larrea con una partida de defunción falsa y sin que esta tenga algún vínculo familiar con la causante.

Denuncia que el notario otorgó validez a la precitada partida de defunción sin previamente haber comprobado en el Sistema de Consulta del Reniec si dicho documento era auténtico. Asimismo, señala que mediante Carta N° 378-2015/GOR/JR10LIM/RENIEC, de fecha 1 de diciembre de 2015, que corre en fojas 8, el jefe Regional de Lima del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec, le comunicó al quejoso que no existe en la base de datos de los Registros Civiles ningún acta de defunción correspondiente a la ciudadana María Castro Camacho; por lo que deduce el quejoso, que el acta de defunción presentada por Isabel Carrión Herrera de Larrea ante la notaría Mas Cárdenas, era falsa.

No obstante ello, el quejoso refiere que el 15 de abril de 2016 le hizo llegar una carta notarial al notario quejado, mediante la cual le exhorta a realizar ante los Registros Públicos de Lima la cancelación administrativa del asiento de la precitada sucesión intestada, en aplicación del artículo 4° de la Ley N° 30313. Asimismo, afirma que en una entrevista con el notario quejado, confirmaron que existe el acta de defunción de la señora "María Isabel Castro Camacho", con los mismos datos descritos en el acta de defunción de María Castro Camacho, y a pesar

de darse cuenta de este hecho, hasta la actualidad el notario no ha tomado acciones legales al respecto.

Por escrito de descargos presentado el 18 de agosto de 2016, que corre en fojas 16 a 26, el notario Sandro Raúl Mas Cárdenas refiere que bajo el Kardex N° 18678, ingresó a su oficio notarial una minuta mediante la cual la señora Isabel Carrión Herrera de Larrea, le solicita se le declare heredera de su madre Jesús Herrera Castro, y en representación de esta se le declare heredera de su abuela María Castro Camacho; describiendo asimismo, la documentación requerida a la solicitante, la cual anexa a sus descargos.

Refiere también el notario, que pese haber cumplido con las publicaciones conforme a ley no se presentó oposición a este trámite, por lo que con fecha 30 de junio de 2015, expidió el acta de sucesión intestada de doña Jesús Herrera Castro y doña María Castro Camacho. Manifiesta, también, que desconocía que la abuela materna de la solicitante estaba casada con el abuelo del quejoso o que no habían tenido hijos, y que las copias certificadas presentadas por la solicitante y mostradas al quejoso son eficaces, ya que no han sido declaradas judicialmente falsas.

Igualmente, alega que en el supuesto de ser falsas las copias certificadas presentadas por la solicitante como recaudos de las mencionadas sucesiones intestadas, no tiene la competencia para pedir la cancelación de las partidas registrales del registro de sucesión intestada, ya que la Ley N° 30313 prevé dos supuestos los cuales son taxativos y excluyentes, no configurándose este hecho en ninguno de ellos.

Por Resolución N° 159-2016-CNL/TH, del 25 de agosto de 2016, que corre en fojas 48 a 57, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima declara no ha lugar a iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Sandro Raúl Mas Cárdenas, al considerar que conforme a los documentos aportados por el notario en su informe de descargos, se aprecia que la solicitante sí acreditó sus derechos alegados en su oportunidad, y fue en atención al conjunto de los documentos presentados y a lo previsto en los artículos 816° y 681° del Código Civil, que el notario la declara heredera, tal como consta en el acta de sucesión intestada, que corre en fojas 5. En ese sentido, el Tribunal de Honor refiere que no le corresponde al notario efectuar investigaciones adicionales para verificar la validez y/o legalidad de los documentos presentados por la solicitante, ni tampoco ingresar al sistema del Reniec, o averiguar sobre los procesos judiciales que tuviese el denunciante. Por tanto, no se observa inconducta funcional por parte del notario denunciado.



Resolución del Consejo del Notariado N°

019-2017-JUS/CN

Respecto al pedido de cancelación del asiento registral de la sucesión intestada, toda vez que el quejoso le habría informado al notario del supuesto hecho ilícito mediante carta notarial del 18 de abril de 2016; el Tribunal de Honor refiere que de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 30313, se desprende que para la cancelación de los asientos, solo podrá intervenir el notario que indique que el instrumento público protocolar o extra protocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él o de haberlo extendido, se hubiese suplantado al o a los otorgantes, siempre que dicho documento haya originado el asiento de inscripción. En el presente caso, estos supuestos no guardan relación con los hechos descritos en la queja formulada.

Finalmente, el Tribunal de Honor señala que si se pretendiere declarar la nulidad del instrumento público efectuado por el notario quejado, esta podrá ser declarada solo por el Poder Judicial, toda vez que se encuentra investida de fe pública, pudiendo solo ser desvirtuado mediante declaración judicial firme, conforme a lo previsto en el artículo 124° del Decreto Legislativo N° 1049; conservando su eficacia en tanto ello no ocurra, por lo que la validez del mismo solo puede discutirse ante el órgano Jurisdiccional

Por escrito de apelación presentado el 12 de setiembre de 2016, que corre en fojas 60 a 61, el señor Luis Alberto Valle Altamirano señala que el notario quejado habría incumplido lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1049, y el artículo 29° de su Reglamento, toda vez que: i) de haber ingresado al sistema virtual del Reniec hubiese detectado que la señora María Castro Camacho no se encuentra en la base de datos de esta entidad; ii) no cumplió con pedir que la copia de la partida de nacimiento de Jesús Herrera Castro emitida por la Municipalidad provincial de Tamburco fuera validada o autenticada por el Reniec, por lo que se trata de identificar a una persona; y, iii) porque el notario no habría solicitado que la copia de la partida de defunción de la señora Jesús Herrera Castro expedida por la Municipalidad de Ica sea validada o autenticada por el Reniec, ya que se trata de identificar a una persona.

Por escrito presentado a este Consejo el 30 de noviembre de 2016, que corre en fojas 69 a 70, el notario Sandro Raúl Mas Cárdenas presenta el Oficio N° 259-2016-CNL/JD, de fecha 11 de noviembre de 2016, mediante el cual la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima acordó remitirle el escrito enviado por el notario de Lima, Carlos Martín Luque Rázuri, respecto a la consulta formulada por haber sido sorprendido con la presentación de partidas falsificadas que sustentaron la sucesión intestada materia de queja. Este informe concluye que el notario fue víctima de un falsificador, y por tanto, corresponde utilizar los remedios procesales judiciales correspondientes pero no la cancelación de asientos prevista en la Ley N° 30313.

Para la emisión del presente pronunciamiento, es necesario tener en cuenta que este procedimiento está dirigido única y exclusivamente a determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido el Notario denunciado por la presunta comisión de las infracciones a los deberes funcionales previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, evaluando los hechos y pruebas aportadas, prescindiendo de emitir pronunciamiento respecto a los eventuales conflictos o controversias existentes entre las partes involucradas, ni de las eventuales responsabilidades de distinta naturaleza que podrían configurarse sobre los hechos señalados, sobre los cuales de considerarlo pertinente, el denunciante tiene completamente habilitado su derecho para solicitar ante las autoridades competentes, la tutela de los derechos que pudiesen haber sido vulnerados.

Asimismo, cabe resaltar que los incisos 8) y 9) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, disponen, respectivamente, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; en virtud a ello, se debe considerar que el factor probatorio es fundamental en este tipo de procedimientos.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el quejoso, es menester señalar que el artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1049 prevé lo siguiente: *"El notario dará fe de conocer a los otorgantes y/o intervinientes o de haberlos identificado. Es obligación del notario acceder a la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC- en aquellos lugares donde se cuente con acceso a Internet y sea posible para la indicada entidad brindar el servicio de consultas en línea, para la verificación de la identidad de los intervinientes mediante la verificación de las imágenes, datos y/o la identificación por comparación biométrica de las huellas dactilares. Cuando el notario lo juzgue conveniente exigirá otros documentos y/o la intervención de testigos que garanticen una adecuada identificación (...)"*.

En ese sentido, se advierte que la obligación del notario es la de identificar plenamente a las personas que acuden a su oficio a fin de realizar actos jurídicos a los cuales otorga fe notarial, a través del acceso a la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC- para el servicio de consultas en línea, y/o la identificación por comparación biométrica de las huellas dactilares. Sin embargo, no es obligación del notario quejado verificar los documentos que le fueron presentados ni está obligado a identificar a las personas que figuran en ellos de conformidad con el principio de presunción de veracidad y buena fe procedimental.



Resolución del Consejo del Notariado N°

019-2017-JUS/CN

Asimismo, conforme al inciso 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de manera expresa en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga. En el presente caso, no se aprecia que el Decreto Legislativo N° 1049, disponga que sea obligación del notario verificar la autenticidad de los documentos emitidos por las diferentes entidades del Estado y que le son presentados como sustento para la formalización del acto jurídico solicitado; por tanto, no podría atribuirse al notario la comisión de alguna falta administrativa, más aún, cuando de los actuados se advierte que habría sido sorprendido con la presentación de una partida de defunción presuntamente falsa.

Igualmente, es necesario precisar que conforme a lo establecido en la Ley N° 30313, no le corresponde al notario quejado solicitar la nulidad de los asientos registrales en donde consta la inscripción de la sucesión intestada solicitada por la señora Isabel Carrión Herrera de Larrea. Sin embargo, se aprecia que el notario quejado en un acto de diligencia ha solicitado información a la Municipalidad Distrital de Tamburco y la Municipalidad Provincial de Ica, respecto al acta de nacimiento y la partida de defunción de la señora Jesús Herrera Castro. Además, ha interpuesto una denuncia penal ante la División de Investigación Criminal de Miraflores por la comisión del delito contra la fe pública – Falsificación de documentos en agravio del Estado contra los que resulten responsables, por la presentación de los documentos ingresados a su notaría para la cuestionada sucesión intestada.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 029-2017-JUS/CN de la Tercera Sesión del Consejo del Notariado, de fecha 2 de febrero de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germaná Matta, Pedro Miguel Angulo Arana, Guillermo Ludwing Federico Guerra Salas y Freddy Salvador Cruzado Ríos; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: INFUNDADO recurso de apelación presentado por el señor Luis Alberto Valle Altamirano; en consecuencia, **SE CONFIRME** la Resolución N° 159-2016-CNL/TH, de fecha 25 de agosto de 2016, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que resolvió no abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario de Lima Sandro Raúl Mas Cárdenas.

Artículo 2° : DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

Artículo 3°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima.

Artículo 4°: Conforme a lo previsto en el artículo 147° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



CUNZA DELGADO



GERMANÁ MATTA



ANGULO ARANA



GUERRA SALAS



CRUZADO RÍOS